

JUZGADO PRIMEO LABORAL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA, MAGDALENA

INFORME SECRETARIAL: Doce (12) de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva laboral, la cual nos fue repartida a fin que se libre mandamiento de pago. **Sírvase Ordenar.**

Lila Paola Doria Arteaga
Escribiente

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA MAGDALENA
Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	47-189-31-05-01-2023-00129-00
DEMANDANTE	ANGEL RAFAEL FERNANDEZ GAMERO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA MAGDALENA
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL

I. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

El demandante **ANGEL RAFAEL FERNANDEZ GAMERO**, a través de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la **ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA MAGDALENA**, por la suma de **SETENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$70.630.441)**, por concepto de pago de sus prestaciones sociales adeudadas y los intereses legales generados, desde la fecha de exigibilidad, hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

Aporta para ello copia de la resolución No. 048 del 05 de abril de 2021, expedida por la **ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA MAGDALENA**, donde consta que no se han cancelado las prestaciones sociales definitivas plasmadas en la resolución reseñada.

Expuestas las pretensiones del demandante, procede el despacho a resolver acerca de la pertinencia o no de proferir mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, para lo cual es preciso establecer si los documentos aportados configuran los requisitos necesarios para proferir mandamiento ejecutivo; sea pertinente aclarar que la misma fue presentada mediante acta de reparto de fecha 23 de noviembre de 2023.

Precisado lo anterior, y revisada la demanda ejecutiva y sus anexos, advierte el Juzgado desde ya, que no es posible proferirlo, dado que la parte demandante omite los siguientes aspectos relevante para el éxito de sus pretensiones.

Teniendo en cuenta las circunstancias concretas y partiendo de la interpretación de los conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente, como son, la exigibilidad de los Títulos ejecutivos se tiene que el documento objeto de ejecución carece de la constancia de ser primera copia del original y constancia de ejecutoria debidamente realizada, lo que genera como consecuencia que el acto administrativo no sea exigible.

De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas, aquella que conste en, "(i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el

JUZGADO PRIMEO LABORAL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA, MAGDALENA

interrogatorio previsto en el artículo 184 ibidem, y (v) los demás documentos que señale la ley”.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA prevé que constituyen título ejecutivo: (i) las sentencias de condena debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: “(ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero; (iii) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, y (iv) **las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria.**”

Dentro del caso de marras, advierte el despacho que revisado la copia de la resolución No. 048 del 05 de abril de 2021 aportada al proceso, la misma carece de la constancia de ejecutoria, ello lleva entonces a concluir que no se puede predicar que el título ejecutivo acompañado cumpla con el requisito de exigibilidad para que en virtud del mismo se libre una orden de pago en contra del demandado, por lo que le corresponde al demandante aportar la constancia de ejecutoria del acto administrativo que se esgrime como título ejecutivo en el presente proceso.

Con respecto a la constancia de ser primera copia, es pertinente tener cuenta lo señalado en el artículo 257 del Código General del Proceso el cual dispone: “Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las declaraciones que en ellos haga **el funcionario que los autoriza**”. (Énfasis del despacho).

Por tanto, examinado la resolución No. 048 del 05 de abril de 2021, atisba el despacho que en la página 01 del archivo *5procesoejecutivo*, el mismo exhibe constancia de ejecutoria el cual indica “*el documento es fiel primer copia tomada del original y reposa en los archivos de la E.S.E.*” igualmente se encuentra firmado, no obstante, no se señala el nombre y cargo del funcionario que expidió la constancia; lo que afecta la autenticidad de la misma, impidiendo a este despacho judicial librar mandamiento de pago frente a la obligación exigida.

En consecuencia, ante la ausencia de los requisitos antes señalados lleva a reiterar que no se puede predicar que el título ejecutivo acompañado con la presente demanda cumpla con el requisito de exigibilidad para que en virtud del mismo se libre una orden de pago en contra del demandado, por lo que le corresponde al demandante aportar la constancia de ejecutoria del acto administrativo que se esgrime como título ejecutivo en el presente proceso y la constancia debidamente realizada de ser primera copia de la original.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**JUZGADO PRIMEO LABORAL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA, MAGDALENA**

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA
JUEZ**

Firmado Por:

Ruben Del Cristo Galarza Mendoza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral Único

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdda5cff02d9aaccc657992dab797a8d990dfec0ad381fa4517a72c9ac2c1b**

Documento generado en 12/12/2023 02:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>